

# XIV Ciclo de Conferencias Constancio Bernaldo de Quirós de PEÑALARA 2018

## RESPONSABILIDADES LEGALES EN EL ÁMBITO DE LAS ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR CLUBS Y ASOCIACIONES MONTAÑERAS

José María Rives García. Magistrado

Madrid, seis de febrero de dos mil dieciocho.



En esta charla se intentará exponer de manera muy sintética las responsabilidades civiles y penales en que puede incurrir un club de montaña y sus socios cuando se produce un accidente durante una actividad y alguno de los participantes sufre daños personales.

Para realizar este estudio voy a tomar como referencia un supuesto real. En la primavera del año 2013 apareció en prensa la siguiente noticia:

“Imputan al responsable de un grupo de montaña bilbaíno por la muerte de una aficionada en Gredos”.

El Juzgado de Instrucción de Piedrahita declaró probado lo siguiente:

*“El día 29 de marzo de 2013, un grupo organizado del Club X, inició una ruta a pie sobre las 9 de la mañana desde el kilómetro 6 de la*

*carretera de acceso a la plataforma de Gredos con intención de llegar al puerto de El Peón a 2060 metros de altitud, continuar hacia el Pico La Mira y bajar hacia la localidad de Guisando (Ávila)”*

Se trataba de un grupo de unas veinte personas. La actividad tenía un desnivel de unos 1.100 metros (el Pico La Mira tiene unos 2.350 metros) y una distancia de unos de 20 kilómetros.

Continuaba el auto judicial diciendo que: “Tras hacer cima y debido a las malas condiciones meteorológicas de viento y lluvia y a la fuerte pendiente existente en la zona de bajada hacia Guisando, de manera consensuada, deciden volver por la ruta de ascenso”.

Según los datos del atestado, durante la bajada el grupo se fue disgregando, perdiendo el contacto entre si los miembros del grupo, que habían ido formando pequeños subgrupos.

Paralelamente un grupo de montañeros andaluces que realizaba la ruta del Puerto del Peón subía en dirección contraria a la del grupo. En un momento dado, sobre las 18:00, estos montañeros sevillanos se encontraron a dos de los integrantes del club de montaña solos, totalmente agotados, con síntomas de hipotermia, uno de ellos incluso en estado de coma. Estos montañeros dieron aviso a los servicios de rescate y se produjo la evacuación en helicóptero de ambos socios del club.

Pero es más, pocos minutos después el grupo de montañeros andaluces volvió a avisar a los servicios de emergencia, al encontrarse a otra socia del club anterior, sola, y en peor estado aun que sus compañeros. La montañera fue evacuada también en helicóptero pero falleció posteriormente.

El saldo de la actividad fue el de tres socios evacuados en helicóptero. Una fallecida, otro hospitalizado y que estuvo a punto de fallecer, y un tercer socio rescatado pero sin síntomas graves.

La Guardia Civil de Montaña tomó declaración en calidad de imputado por un delito de homicidio imprudente al Presidente del Club, que participaba en la actividad.

Pues bien, partiendo de este supuesto real, y de otros supuestos que han dado lugar a otros procedimientos judiciales, y desde el punto de vista de las responsabilidades legales ante un accidente, podemos clasificar las actividades de un grupo de montaña en tres categorías:

1º.- Aquella en la que el club contrata a una empresa de turismo activo o un guía profesional, de manera retribuida, para que conduzca a los socios en una determinada actividad de montaña.

2º.- Aquella en la que una persona, sea socio o no del club, realiza las funciones de guía de manera altruista. La figura del guía benévolo.

3º.- Aquella en la que los miembros del club realizan la actividad en condiciones de igualdad y sin que ninguno de ellos asuma la condición de un verdadero guía de montaña.

### **SUPUESTO 1. El guía profesional.**

Imaginemos que el club vasco hubiera contratado a un guía profesional (incluso un socio del club que asumiera dicha posición en su condición de profesional).

Este guía debería cumplir todos los requisitos que exigen las normas autonómicas sobre turismo activo. Tener la titulación pertinente; contratar ciertos seguros; obligaciones fiscales, registro turístico, etc.

Si se detectara que incumple esta normativa administrativa podría ser objeto de una sanción administrativa por parte de la Inspección de Turismo.

Es más, contamos actualmente con dos sentencias de Juzgados de lo Penal de Huesca condenando por intrusismo a guías de montaña profesionales que, sin contar con la titulación suficiente, se vieron implicados en rescates. Una por un accidente durante el descenso del balaitus en el año 2013, y otra por un rescate en la vía ferrata de Foradada del Toscar (Ainsa), en el año 2014.

Además, responderá civilmente y en el peor de los casos también penalmente si durante el desarrollo de la actividad comete algún tipo de negligencia en su actuación de la que se deriva un daño.

Para comprender el concepto de negligencia, cabe aludir a un artículo de opinión publicado en el diario El Correo (<http://www.elcorreo.com/vizcaya/v/20130407/pvasco-espana/raul-lora-murio-iratxe-20130407.html>). En dicho artículo, un guía de montaña profesional analizaba el accidente del Gredos y ponía de manifiesto una serie de errores en los que habría incurrido un guía responsable de la actividad que desembocó en tragedia:

- Condiciones meteorológicas inapropiadas para la realización de esa concreta actividad.
- Ratio participantes-guía inadecuado. Al menos un segundo guía.
- Descontrol del guía sobre los miembros más débiles del grupo.
- Falta de conocimiento por parte del guía de las aptitudes físicas de los participantes.
- Cesión a las presiones de realizar la actividad a pesar de no darse las circunstancias adecuadas.

Efectivamente, un guía profesional que hubiera incurrido en estas decisiones negligentes podría haber sido declarado autor penalmente responsable de homicidio por imprudencia a la pena correspondiente. Más la responsabilidad civil consistente en indemnización económica a los familiares de la fallecida. Indemnización de la que hubiera respondido solidariamente su compañía de seguros.

Como explicaremos más adelante, el parámetro jurídico para valorar la existencia de negligencia, y por tanto de responsabilidad penal o civil en la actuación de un guía, es lo que la jurisprudencia denomina como “Doctrina de la asunción del riesgo”.

Pero esto no es lo que sucedió en el asunto de Gredos. En aquel asunto el club montañero no había contratado los servicios de un guía profesional, lo que nos conduce al segundo supuesto.

## **SUPUESTO 2. El guía benévolo.**

La segunda situación es aquella en la que una persona no profesional asume de manera altruista el papel de guía de una actividad.

En todo caso hay que dejar claro que esta figura no está regulada por ninguna norma. Es una figura de construcción doctrinal. Y en cuanto a la jurisprudencia, existen pocos precedentes de resoluciones judiciales sobre la materia que permitan deducir unas líneas jurisprudenciales claras sobre esta figura. Por tanto, lo que se expone a continuación no deja de ser más que una opinión jurídica particular sobre el tema.

La figura del guía benévolo plantea tres problemas principales.

1º.- Diferenciarlo del guía profesional.

2º.- Diferenciarlo del resto de miembros del grupo.

3º.- Su régimen de responsabilidades.

### **1º.- Diferenciarlo del guía profesional**

Si observamos los diferentes decretos de turismo activo, el Estatuto del Trabajador Autónomo, el Estatuto de los Trabajadores, y la Ley del Voluntariado, podemos llegar a la conclusión de que son dos las notas que diferencian al guía profesional del guía benévolo: La habitualidad y el carácter remunerado de su labor.

Pero ante todo, predomina como parámetro diferenciador el económico. El guía profesional tiene una finalidad empresarial y un ánimo de lucro. Por el contrario, el guía benévolo ejerce su labor de manera altruista.

Otra cosa es que pueda recibir una indemnización por sus gastos, para al menos no ocasionarle perjuicios, o incluso regalos en consideración

a su esfuerzo (reconocidos expresamente en la Ley del Voluntariado). Pero no una retribución.

Lo que exceda de estos mínimos sería un fraude de ley, un subterfugio para encubrir una situación de intrusismo profesional.

De hecho, esta es una reivindicación clásica de las empresas de turismo activo, que se quejan de la competencia desleal e intrusista que efectúan ciertos clubs de montaña,

## **2º.- Diferenciarlo del resto de miembros de un club que realizan una misma actividad.**

En casi cualquier actividad de montaña alguno de los participantes asume en un momento concreto una posición de liderazgo de la actividad. Por su carácter, porque tiene mayor experiencia o conocimientos técnicos, etc. Pero esa situación de liderazgo no le convierte automáticamente en guía benévolo. Hace falta algo más.

En el asunto de Gredos que estamos tomando como referencia se produjo el archivo de la causa penal abierta contra el supuesto responsable de la actividad, por medio de auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Piedrahita de 4 de julio de 2014.

La clave del archivo del procedimiento fue precisamente esa distinción entre lo que puede ser un líder de una excursión en un momento dado, y un verdadero guía benévolo.

El auto de archivo decía textualmente que: *“De las diligencias practicadas no se desprenden indicios suficientes para poder afirmar que el imputado hubiera asumido, antes de comenzar la excursión, la condición de guía”*.

¿Por qué deduce esto el Juzgado?

- El club en cuestión es una asociación sin ánimo de lucro que anualmente fija un calendario de actividades a los que los socios se

apuntan abonando una cantidad destinada a sufragar los gastos de transporte y alojamiento, sin que se contrate los servicios de un guía profesional.

- Que el presidente imputado no solo no percibió remuneración alguna, sino que además abonó en las mismas condiciones que el resto de socios el precio de la actividad.
- Que las decisiones que se tomaron durante la excursión fueron adoptadas de manera consensuada por los integrantes del grupo que mejor conocían la zona y tenían más experiencia.
- Por lo tanto, los participantes en la actividad estaban administrando por sí mismos el riesgo al que se exponían, sin que ninguna persona asumiera una posición de garante respecto de la seguridad de los demás.

Otro caso parecido y muy interesante es el del fallecimiento de seis excursionistas en la llamada galería **de la Piedra de los Cochinos**, isla de Tenerife, en febrero de 2007. En ese asunto se determinó igualmente que no existía un verdadero guía profesional o benévolo (archivo confirmado por auto de la Audiencia Provincial de Tenerife de 6 de marzo de 2009). Basándose en los siguientes motivos:

- Al tomar declaración a los excursionistas que participaron en la actividad estos afirmaban o bien que no sabían quién era el guía, o llegan a afirmar abiertamente que "guía" como tal no había.
- *“Si hubiera existido un guía como tal, se habría identificado al grupo y habría establecido una relación de jerarquía con los demás participantes: quien lidera como guía a un grupo de montaña, como responsable del mismo, toma las decisiones, dirige instrucciones a los excursionistas, y les indica qué pueden hacer y cuándo”.*
- El ejercicio de labores burocráticas, ostentar cargos en los órganos de gobierno del club, relacionarse con la administración en nombre del club o realizar preparatorias de la intendencia de la actividad, o por parte de alguno de los socios del club no les convertía en guías de la actividad.

Por lo tanto, ¿cuándo podemos considerar que nos encontramos ante la figura de un verdadero guía benévolo?

Habrà de atenderse a las circunstancias de cada caso para valorar si el sujeto analizado asumió o no frente al accidentado esa responsabilidad. De manera orientativa pueden señalarse notas típicas de un guía:

- Se identifica frente a los participantes y frente a terceros como guía.
- Se encarga de la planificación técnica de la actividad, decidiendo la ruta, los horarios, el material, el número y condición de los participantes.
- Tiene poder de decisión sobre si se realiza o no la actividad en función de la meteorología, las condiciones del entorno, de los participantes, etc.
- Tiene la última palabra en cuanto a las decisiones que se adoptan durante el desarrollo de la actividad.
- Posee conocimientos técnicos superiores a los demás participantes.
- Da instrucciones a los demás participantes sobre como ejecutar determinadas maniobras técnicas.
- Vela por la seguridad de los demás participantes.
- Porta material común del grupo o material para emergencias que normalmente solo utilizaría un guía.
- Se encarga de la instalación de rapeles, aseguramientos, etc.
- El resto de participantes delega todas las decisiones anteriormente descritas en el guía y se somete a sus decisiones confiando en su control de la situación.



- Económicamente, aunque no perciba una remuneración, si se le exige de ciertos gastos, o se le abonan desplazamientos, pernoctas, etc.

### **3°.- Régimen de responsabilidades del guía benévolo:**

La tercera cuestión que plantea la figura del guía benévolo es la relativa al régimen de responsabilidades, administrativas, civiles y penales a que puede quedar sujeto.

Las normas autonómicas en materia de turismo activo dispensan de sus requisitos administrativos al guía benévolo. Así, por ejemplo, el Reglamento de Empresas de Turismo Activo de Aragón dispone en su artículo 2.3 que: *“No tendrán la consideración de empresas de turismo activo los clubes y federaciones deportivas cuando organicen actividades en el medio natural, dirigidas única y exclusivamente a sus asociados o afiliados y no al público en general”*.

Por tanto, este tipo de guías no se les exige una titulación oficial, ni la contratación de seguros. Ni en general están sujetos a ningún tipo de obligaciones administrativas o fiscales.

Un guía benévolo, mientras no se dedique profesionalmente a esta labor, nunca va a incurrir en el delito de intrusismo aunque no posea las titulaciones pertinentes.

Tampoco está sujeto al control de la inspección de turismo. Por ello, no se le va a poder sancionar administrativamente porque guíe a un club deportivo en una actividad de esquí de montaña careciendo de seguros de ningún tipo. O porque, por ejemplo, guíe un barranco con otros miembros de un club utilizando para el descenso cuerdas no homologadas.

Ahora bien, ¿Qué sucede en caso de accidente de uno de los participantes de la actividad?

Hemos descartado la posibilidad de incurrir en responsabilidad administrativa pero, SI QUE PUEDE incurrir en responsabilidad penal o en responsabilidad civil.

Al igual que el guía profesional, el nacimiento de la responsabilidad penal o civil deriva de la apreciación de una conducta del guía calificable como NEGLIGENTE.

Y como ya adelantaba al tratar sobre la responsabilidad de los guías profesionales, el criterio para valorar la negligencia del guía, profesional o benévolo, es la llamada **DOCTRINA DE LA ASUNCIÓN DEL RIESGO**.

Esta teoría puede sintetizarse en las siguientes ideas:

**A.-** Se aplica a actividades deportivas desarrolladas en el medio natural y de cierto nivel de riesgo, mayor o menor según la clase de actividad, pero en cualquier caso, superiores a una actividad turística o deportiva ordinaria.

Que sean actividades peligrosas implica:

1º.- Que durante su práctica el grupo está especialmente expuesto a sufrir accidentes fortuitos. Es decir, accidentes que se producen por factores incontrolables para los practicantes, y que pueden suceder incluso cuando los participantes actúen de forma plenamente diligente y ajustada a las técnicas generalmente aceptadas para su desarrollo.

2º.- Que son actividades en las que debe extremarse la precaución y la diligencia, porque cualquier pequeño descuido o falta de prudencia, por irrelevante que sea, puede desembocar en un accidente.

b.- Debido al riesgo inherente a estas actividades, y a la necesidad de tener conocimientos técnicos y prácticos específicos para realizarlas con seguridad, muchas personas no las realizan por si solas, sino que buscan la protección de guías profesionales o benévolo,

- Bien para iniciarse y aprender las técnicas de cara a una futura práctica libre.
- O bien para realizar con más tranquilidad y seguridad actividades de una dificultad superior a la que aceptarían gestionar por libre.

Es decir, dentro del conjunto de motivaciones que mueve a los participantes a realizar estas actividades guiadas, se encuentra como elemento esencial la confianza que les aporta la existencia de una persona o de una organización que supervisa, controla o guía la actividad.

Surge así, frente a la figura del mero participante, la del responsable, guía profesional o benévolo, que asume libremente lo que en Derecho se conoce como POSICIÓN DE GARANTE. Y en las actividades de montaña, esa posición de garante se traduce en que el guía asume un papel de GESTOR DEL RIESGO, encargándose de mantener la actividad realizada dentro de unos parámetros de seguridad aceptables en atención a sus características.

**C.-** El guía ofrece un control de los riesgos, pero no los puede controlar todos. Por ello, el cliente/socio del club que decide participar en este tipo de actividades riesgosas ha de hacerlo asumiendo también ese riesgo inherente y ajeno a los participantes. De ahí el concepto de TEORÍA DE LA ASUNCIÓN DEL RIESGO.

**D.-** Esta asunción libre de los riesgos inherentes a la actividad por parte de los participantes excluye la responsabilidad del guía como regla general, ante accidentes que resulten de una materialización de esos riesgos propios de la actividad y no controlables por el guía.

Ejemplo: Un riesgo inherente a cualquier actividad de montaña es la caída de piedras. Si durante una actividad de escalada cae por azar una piedra desde una zona superior y lesiona a un participante, tampoco existirá responsabilidad para el guía.

Un claro ejemplo es la ruta normal de subida al Mont Blanc, la cual es frecuentada por cientos de personas, gran parte de ellas clientes con sus guías profesionales o en el marco de clubs de montaña. Esta vía normal atraviesa necesariamente el denominado Grand Couloir o Bolera. Zona expuesta, sobre todo en el verano, a la caída de piedras.

Un accidente en este punto debido a la caída fortuita de una piedra constituiría el típico accidente debido a los riesgos inherentes de la montaña, que no genera ningún tipo de responsabilidad para el guía.

Igualmente, en una actividad de descenso de barrancos, uno de los riesgos inherentes al mismo son los resbalones y caídas durante la progresión por el cauce del barranco. Si un cliente se resbala y se lesiona, estamos ante la materialización de un riesgo inherentes al barranquismo, y el guía no será responsable de dicho accidente.

Ahora bien, la exención de responsabilidad del guía está condicionada siempre que se de un requisito básico, y es que el participante haya prestado previamente a la actividad su CONSENTIMIENTO INFORMADO, lo cual es básico para que pueda decirse que el cliente ha asumido libremente los riesgos de la actividad.

#### Requisitos del Consentimiento Informado:

Vamos a distinguir dos planos. El plano material, es decir, el contenido del consentimiento informado; y el plano formal, es decir, la forma en que debe constar ese consentimiento a efectos de prueba.

#### **Requisitos materiales:**

D.1.- Que se trate de un consentimiento prestado libremente por una persona con plena capacidad de obrar.

Hay que hacer una especial referencia a los menores. En primer lugar, es necesario recabar el consentimiento de los padres o tutores. En segundo lugar, y es una cuestión que a veces se olvida, hay que respetar también la opinión del menor. Así, y especialmente cuando se trata de

actividades que implican un cierto riesgo o cierta exigencia física, el menor tiene derecho a ser informado de forma comprensible para su edad, y también de manifestar su opinión sobre la realización de la actividad.

D.2.- El consentimiento debe ir precedido de una información clara y precisa sobre las circunstancias en las que se va a desarrollar la actividad y de los riesgos que implica.

La información de los riesgos de la actividad es por tanto la clave de la teoría de la asunción del riesgo.

A modo orientativo, podemos decir que esta información debe referirse a:

- Características de la actividad y riesgos inherentes.
- Medio físico y condiciones ambientales en que puede desarrollarse.
- Nivel de exigencia física y técnica para los participantes.
- Equipo y materiales técnicos necesarios o recomendados.
- Medidas de seguridad y forma de utilización.

### **Requisitos formales:**

Los diferentes reglamentos de turismo activo imponen a los guías profesionales la obligación de hacer constar por escrito tanto la información que suministran a los clientes como el consentimiento prestado por éstos.

Tratándose de asociaciones o clubes no sujetos a la normativa de empresas de turismo activo, no existe ningún tipo de exigencia sobre la forma que debe adoptar el consentimiento.

Ahora bien, considero que los clubes deberían hacer un esfuerzo en documentar por escrito este consentimiento informado de forma análoga a como lo hacen las empresas. Especialmente cuando se trata de clubes

grandes, en el que los participantes no se conocen, o cuando participan nuevos socios.

Y es que, en caso de accidente, y ya en un plano de prueba ante un Tribunal, la prueba de que existió consentimiento del guiado y previa información, corresponderá al guía.

**E.-** Tampoco responde el guía de los accidentes que deriven de:

- la negligencia de los clientes
- del incumplimiento de las instrucciones dadas por los guías
- o de la defectuosa ejecución de las maniobras físicas o técnicas que durante la actividad les puedan corresponder.

Un caso típico de reclamación judicial es la relativa a accidentes durante la realización de saltos en barrancos.

Así por ejemplo, una sentencia del año 2012 de la AP Huesca (sentencia 192/2012 de 10 de octubre), absolvió al guía de barrancos en un supuesto en el que un cliente barranquista se rompió una pierna al saltar a una poza.

El guía le había explicado el lugar donde debía saltar y el punto de caída, que debía flexionar las piernas ya que era posible contactar con el suelo, y que podía hacer rappel en lugar de salto.

De modo que el cliente asumió el riesgo del salto, pero lo ejecutó mal, de forma que el siniestro se debió a la materialización de los riesgos inherentes a la actividad y libremente asumidos por él.

Otro ejemplo parecido es el resuelto en una sentencia del año 2012 de la AP de Lleida (SAP Lleida 192/2012). Un guía descuelga a una barranquista en una cascada y ésta, al llegar al suelo, sufre la fractura de su tobillo. Se absuelve al guía de toda responsabilidad porque no se apreció

negligencia alguna en la técnica de descenso que empleó. Debiéndose el accidente a los riesgos propios de la actividad.

F.- Hasta ahora hemos visto los casos en los que no existe responsabilidad del guía. **Cabe plantearse a continuación cuando puede nacer esa responsabilidad.**

Para ello es necesario que el guía incurra en algún tipo de una **acción u omisión negligente que aumente o introduzca innecesariamente un mayor nivel de riesgo respecto a los normales o inherentes a la actividad** (lo que se denominan riesgos anómalos o excesivos).

Esta actuación del guía, generadora de responsabilidad, puede adoptar múltiples formas:

- Pudiendo residenciarse en un momento previo de la actividad (mala elección del tipo de actividad en atención al grupo o a las circunstancias meteorológicas, insuficiencia o inadecuación del material técnico, negligencias en la conservación del mismo que determinen su mal funcionamiento, etc.).
- Durante la propia actividad, bien porque se realicen actos negligentes que generen un riesgo para el grupo, o bien porque el monitor adopte decisiones incorrectas ante las eventualidades que acontezcan.
- Incluso tras el siniestro, incurriendo en algún tipo de negligencia o decisión incorrecta durante las labores de rescate.
- También puede adoptar la forma de una acción (utilizar mal el material) o una omisión (no informarse de las circunstancias personales de los miembros del grupo, no abortar la actividad ante un cambio meteorológico brusco, etc.).

Conclusión:

El guía benévolo está sujeto a responsabilidad penal y civil respecto a los accidentes que puedan acontecer durante la actividad si por su parte

ha mediado negligencia, EN BASE A LOS MISMOS PARÁMETROS JURÍDICOS Y CON LA MISMA INTENSIDAD que un guía profesional.

Es decir, que por ser guía benévolo no se le exige menor diligencia en el desempeño de la función de guía de otras personas que al guía profesional; o lo que es lo mismo, a la hora de hacer un juicio técnico de las causas del accidente, los parámetros para medir la buena o mala praxis del guía benévolo deberán ser los mismos que los que se utilizarían para enjuiciar a un profesional, sin que pueda servir como justificación o atenuación de una práctica negligente el carácter altruista y desinteresado de su participación en la actividad.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DE SOCIOS, DIRECTIVOS Y DE LA ASOCIACIÓN EN GENERAL**

Lo que hemos analizado hasta ahora son los parámetros mediante los cuales se valora la existencia de una posible responsabilidad civil (o penal en los peores casos) en la que puede incurrir un guía benévolo en caso de accidente durante una actividad.

Ahora imaginemos que en el asunto del Pico la Mira hubiera recaído una sentencia condenatoria declarando que una persona determinada era un verdadero guía benévolo que además hubiera incurrido en negligencia.

En caso de apreciarse una negligencia de especial gravedad, podríamos estar incluso ante una condena penal por imprudencia. Responsabilidad penal que es personalísima, y recaería exclusivamente sobre el guía responsable del accidente.

Pero esa sentencia condenatoria también comportaría la existencia de responsabilidad civil, esto es, de indemnizar económicamente a la familia de la fallecida. Y aquí, entra en juego el concepto de responsabilidad civil subsidiaria:



## **1º.- La responsabilidad patrimonial del club como persona jurídica.**

Es necesario recordar que las asociaciones y clubes de montaña están obligados a constituirse cumpliendo los requisitos formales previstos, tanto en la legislación general de Asociaciones, esto es, la Ley 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Las asociaciones también tienen la opción de constituirse en forma de clubes deportivos, conforme a la Ley del Deporte, lo que les otorga ciertos derechos, como la participación en competiciones oficiales, ciertas subvenciones o la integración en las Federaciones Deportivas.

En cualquier caso, una vez que el club o asociación montañera se constituye formalmente como tal, se convierte en una persona jurídica con entidad jurídica propia distinta a la de sus asociados. Esto significa que puede tener su propio patrimonio, pero también que pasa a ser un sujeto responsable de obligaciones.

Por ello, si en el marco de una actividad de la asociación se produce un daño, la asociación queda obligada a responder con su patrimonio, presente y futuro, de los daños causados.

## **2º.- ¿Los socios, a título individual, ¿responden con su patrimonio de las obligaciones contraídas por el Club?**

No. Expresamente señala el artículo 15.2. de la Ley de Asociaciones que “*Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación*”.

Perp es importante advertir la importancia de constituir en debida forma estos clubes y asociaciones, puesto que ese efecto de protección del patrimonio de los socios por deudas de la asociación no se produce cuando la asociación no está debidamente inscrita (artículo 10 de la Ley de Asociaciones).

### **3º.- ¿Y los socios que ostentan algún cargo en la Asociación?**

Me refiero, no ya al socio o tercero que actúe como verdadero guía benévolo, sino a socios que ostenten un cargo en la asociación. ¿Tienen alguna responsabilidad en caso de accidente?

El artículo 15.3 de la Ley de asociaciones en principio excluye su responsabilidad, salvo que se aprecie que han podido incurrir en algún acto negligente con influencia causal en el siniestro.

Veamos un caso real:

En septiembre del año 2002 un club excursionista de la provincia de Alicante organizó marcha nocturna desde Alicante a Guardamar del Segura. Esta marcha tenía la peculiaridad de que discurría paralela a una vía férrea. Y en concreto, entre la vía del tren y una escollera de piedras que separaba la costa. En la excursión participaron 147 personas de todas las edades, incluidos niños.

La organización de la excursión corrió esencialmente a cargo de dos personas, una era el presidente de la Asociación. Otra un vocal de la junta directiva. Al parecer, no era la primera vez que organizaban este tipo de excursiones ferroviarias. Para comprobar que por la noche no había circulación de trenes y que la ruta era segura, los organizadores se limitaron a examinar un folleto de Renfe Cercanías, y comprobaron que no circulaban trenes de ese tipo a partir de las 22 horas. Sin embargo, no comprobaron la posibilidad de que circularan otro tipo de trenes, en particular de media distancia.

De esta forma, el grupo inició su excursión, llegando a un punto, denominado "Barrac dels Frares". En tal punto, la vía férrea discurre sobre un puente que tiene una longitud de 81 metros y, además, el referido puente carece de sendero, por lo que si se quiere recorrer a pie no queda más opción de discurrir por la propia vía férrea.

Al llegar a este puente, los organizadores, en lugar de buscar una senda que, aunque resultara más incómoda o larga, evitara el puente, decidieron cruzarlo andando. Dándose la fatalidad de que sobre las 22:45, cuando parte de los excursionistas se encontraban en medio del puente, apareció un tren de media distancia que recorría la línea Barcelona-Murcia,

a una velocidad de unos 90 km/hora. Y aunque el maquinista trató de frenar, se produjo un atropello de varios excursionistas, resultando fallecidos una niña de 12 años y su madre, así como otro excursionista. Y diez lesionados de distinta gravedad.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante condenó penalmente por imprudencia a los dos responsables del club. Pero no por esa condición de presidente o vocal, sino por haber incurrido en negligencias concretas en el accidente, y con relevancia causal en el mismo. También resultó condenada civilmente el propio club excursionista, así como su compañía aseguradora.

En este caso, los dos miembros del club que además ostentaban ciertos cargos (presidente y vocal), independientemente de que asumieran o no una verdadera u clara posición de guías, si que realizaron determinadas acciones u omisiones negligentes con relevancia causal en el accidente, lo que motivó su condena penal y civil.

### **RESPONSABILIDAD DE ORGANIZADORES DE ACTIVIDADES COLECTIVAS O PRUEBAS DEPORTIVAS**

Por último es necesario realizar un breve mención al régimen de responsabilidades que pesa sobre los clubes y asociaciones montañeras que deciden afrontar la organización de pruebas deportivas multitudinarias.

Jurídicamente, el parámetro de referencia es la doctrinal elaborada por la Sala Primera del Tribunal Supremo,, entre otras, en su sentencia nº 218/2010, de 9 de abril de 2010.

Esta sentencia, y otras que se mencionan en la misma, explican el régimen de responsabilidades en materia de accidentes sufridos por participantes en pruebas o eventos deportivos de cierto, como las pruebas ciclistas o la explotación de estaciones de esquí. Y sienta lo que podría calificarse como la doctrina de la asunción del riesgo matizada.

Esta doctrina parte igualmente de que este tipo de pruebas deportivas presentan un cierto nivel de riesgo inherente que debe ser asumido por los participantes. Ahora bien, sobre esta base, se exige a la entidad organizadora de la prueba una especial diligencia en orden a la gestión de tales riesgos.

En concreto, afirma el Alto Tribunal que los organizadores o explotadores de este tipo de actividades lúdicas o deportivas de riesgo y colectivas (incluso multitudinarias), por su cercanía al medio, su conocimiento técnico de los peligros, y su posibilidad de actuar sobre los mismos, tiene la obligación jurídica de mantener una conducta activa en el sentido de disminuir aquellos riesgos que, dentro de su ámbito de control, resulten previsibles y evitables. Incurriendo en negligencia cuando omita este tipo de conductas.